



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00030-00

ACCIONANTE: CARLOS MARIO ESTEVES GONZÁLEZ

ACCIONADO: JUZGADOS 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela promovida por el señor CARLOS MARIO ESTEVES GONZÁLEZ contra JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El promotor narra que *«[e]l día 31 de octubre de 2022 [...] remitió al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia una solicitud, con el fin de lograr la remisión de los oficios de cancelación de medidas del vehículo de placas WGV878», reiterando esas solicitudes con los memoriales presentados los días 1 de noviembre y 7 de diciembre de 2022, ya que se queja «no fueron respondidos».*

2.2.- Finalmente, el accionante denunció que *«a día de hoy ya han transcurrido más de setenta y cinco (75) días hábiles para dar respuesta y por parte del juzgado no se ha recibido pronunciamiento al respecto».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare su prerrogativa fundamental de petición; y en consecuencia, que se ordene *«al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla que dé respuesta a [su] solicitud, entregando lo oficios de levantamiento del vehículo de placas WGV878»*.

4.- Mediante proveído de 15 de febrero de 2023, el estrado admitió la salvaguardia y se vincularon al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CHEVYPLAN S.A y a la señora MYRIAM OROZCO RADA.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla pide se desestime el amparo y se declare el advenimiento del fenómeno del hecho superado, sustentándose su postura con la afirmación que *«al consultarse el estante digital se constata que la orden de levantamiento de medidas fue cumplida con oficios Nos. 007NOV007 de fecha noviembre 02 del 2022 dirigido a la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia, levantando el embargo del vehículo de placas WGV-787 y con oficio No. 007NOV008 de la misma fecha dirigido a la Policía Nacional SIJIN comunicando la cancelación del oficio que ordenó la inmovilización del mismo vehículo»*, también asevera que en el estante digital las constancias secretariales de remisión de los oficios antes señalados a las dos entidades correspondientes con fecha de envío del día 05 de noviembre de 2022.

Por otro lado, la célula judicial accionada le reprocha al accionante no haberse tomado el trabajo *«de entrar a la página virtual del Tránsito de Puerto Colombia para cerciorarse si se había ingresado el oficio de desembargo, procediendo a pagar el arancel correspondiente para que se inscribiera el levantamiento comunicado»*, ni acercado *«a la ventanilla de secretaría para solicitar información antes de entablar, con suficientes elementos de juicio, la presente acción»*.

2.- La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dice que *«lo solicitado por vía de tutela ya fue objeto de expedición y envío por parte de esta oficina a las entidades*

correspondientes, lo cual se realizó el día 05 de noviembre de 2022», insistiendo que los oficios de levantamiento de las medidas que recaían sobre el vehículo de placas WGV-878, ya fueron comunicados.

3.- CHEVYPLAN S.A informa que «la obligación 0728318002-9 de la que fue titular la señora MYRIAM OROZCO RADA, fue cancelada conforme al pago efectuado por la cliente el 24 de agosto de 2022 por \$ 5.500.000, según acuerdo de pago autorizado por la Sociedad» y «en este sentido, el 02 de septiembre de 2022, CHEVYPLAN S.A [...], realizó ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla la solicitud de terminación del proceso ejecutivo N° 2017-00585 instaurado en contra de la titular de la obligación, así como el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas y emisión de los oficios correspondientes».

4.- La restante vinculada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende por este mecanismo, se compela al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que se pronuncie sobre una solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo de placas WGV878, otrora pedidas en forma reiterada.

Es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada; además, el despacho es el superior funcional del juzgado accionado.

Recuérdese que, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Memórese que es necesario para la procedencia del resguardo superior que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental de petición de CARLOS MARIO ESTEVES GONZÁLEZ lo vulnera Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por el hecho que esa autoridad judicial, no ha tramitado y decidido la emisión de los oficios de levantamiento de medidas cautelares de placas WGV878?

Ese problema jurídico amerita una resolución negativa a las aspiraciones del accionante, debido a una situación impeditiva para la bienandanza de la salvaguarda, consistente que en trasunto ha despuntado el fenómeno del hecho superado.

Ciertamente, es coruscante que la dialéctica elegida por la célula judicial accionada para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto; puesto que afirma que ya ha emitido decisión en derredor a las solicitudes invocadas por el actor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el Juez accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica al amparo se rastrea la configuración del precitado hecho superado.

Al revisarse todas las actuaciones surtidas al interior del expediente ejecutivo propuesto por CHEVYPLAN S.A contra MIRYAM OROZCO RADA, que actualmente cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, distinguido con el radicado N° 2017-00585-00, por intermedio del auto 4 de octubre de 2022, se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo y se levantaron todas las medidas cautelares pedidas por el ejecutante que al vehículo de placas WGV-878.

Existiendo constancia en el expediente digital contentivo de las tramitaciones de ese juicio de la providencia que definió esas aristas en ese proceso ejecutivo, lo que constata el pronunciamiento del estrado accionado frente a los requerimientos del actor, igualmente, el estrado aprecia con el informe de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la existencia de los oficios 007NOV008 del 2 de noviembre de 2022, en dónde se comunicó a la Policía Nacional el desembargo del carro de placas WGV-878 y 007NOV008 adiado 2 de noviembre de 2022, que comunicó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, el desembargo del carro de placas WGV-878.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el Juzgado accionado acreditó que ha satisfecho las solicitudes del accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido; y en consecuencia, se declara la existencia del fenómeno del hecho superado dentro de estas diligencias constitucionales.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental de petición promovido por el señor CARLOS MARIO ESTEVES GONZÁLEZ contra JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA